

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ.**

**veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 049-2020-00209**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, ante la falta de interés de la parte actora en la demanda, en la carga impuesta conforme a los siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 22 de marzo de 2022, proferido al resolver censura propuesta al auto del 11 de agosto de 2021, por el apoderado de la demandada y en el que no se accedió a sus súplicas respecto de la falta de requisitos de la acción empero se le ordenó a la parte, proceder a acreditar el envío de la totalidad de la demanda, carga que se impuso realizar en el término de ejecutoria de aquella diligencia.

Tal disposición, se pretendió acreditar mediante escrito del 30 de marzo de 2022, por la apoderada de la parte demandante, lo que mereció solicitud de la parte contraria para que se verificara que aquella no había cumplido con el requerimiento, por lo que el Despacho, dispuso el envío, por Secretaría, de dichos documentos directamente a la parte, sin embargo, nuevamente se advirtió incumplida la carga por la falta de las piezas procesales echadas de menos (constancia Secretarial del 5 de julio de 2022, folio 586).

Por lo anterior, el Despacho, bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., procedió a requerir a la parte para que, en el término allí previsto, presentara la documental echada de menos, necesaria para verificar

el respectivo traslado a la demandada, lo que se procuró cumplir en escrito del 23 de agosto pasado.

No obstante, lo anterior, a estas alturas la carga dispuesta no fue cumplida pues de la revisión minuciosa de la documental allegada, no se cumple con lo ordenado.

Establece el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como una de las formas de terminación del proceso, que concurre cuando la parte que inicia un trámite no cumple con la carga procesal para continuarlo, es decir, desatiende la actuación que le corresponde, impidiendo de una u otra manera el seguir con el proceso. Veamos:

En el caso ***sub judice***, el Despacho encuentra que, la parte demandante, aunque se le ordenó, no cumplió con la carga procesal impuesta por la legislación para continuar con el desarrollo normal de la actuación, pues sin la documental echada de menos no es posible continuar con el trámite, al punto que el término para que la parte contraria de respuesta ni siquiera ha dado inicio.

Por lo anterior, se encuentran acreditados los presupuestos para decretar la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, toda vez que, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para el cumplimiento de la carga procesal, transcurrió el término de treinta (30) días, sin que se efectivizara la misma, y en definitiva la parte actora en esta especial súplica, se ha mostrado contraria a su deber de celeridad. Fluye de lo anterior, que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden que se le impartió en auto del 7 de julio pasado.

Las anteriores reflexiones se consideran suficientes para decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, y, en consecuencia, archivar las presentes diligencias, previo las constancias de rigor, con la respectiva condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso verbal, adelantado por DIANA PATRICIA BETANCOURT TRUJILLO, JAIRO DE JESUS SANCHEZ URIBE, SIMON ANDRES SANCHEZ BETANCOURT, CRISTIAN ANDRES SANCHEZ ARBELAEZ, NELLY DEL SOCORRO TRUJILLO MONTOYA, LUIS GABRIEL BETANCOURT TRUJILLO y WILLIAM ALBERTO SANCHEZ URIBE en contra de CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.. En consecuencia,

**SEGUNDO.- DESGLOSAR** a costa de la parte demandante los anexos allegados con el libelo demandatorio. Déjense las constancias de rigor.

**TERCERO.-** Condénese en costas a la parte demandante a favor de la demandada y liquídense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.00.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** en su oportunidad el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ (2)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 30 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ.

veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2020-00209

En relación con las peticiones elevadas por el apoderado de la demandada, la misma deberá estarse a lo dispuesto en auto de la fecha.

NOTIFÍQUESE

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 30 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).  
RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00373-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, que revocó parcialmente la providencia calendada 8 de febrero de 2021.

En su lugar, en auto de la fecha se dispondrá lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ (2)**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Marzo 30 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).  
RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00373-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda según lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que en relación con lo establecido en el canon 305 inc. 4º *ibídem*, la competencia se radica en cabeza de los juzgados civiles Municipales.

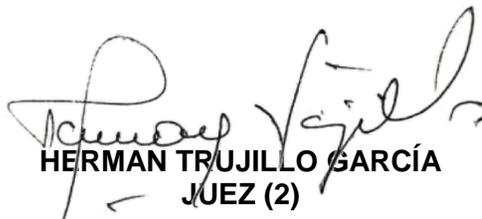
En efecto, al revisar el contenido de la documental allegada, se presenta para la ejecución título cuyo valor no supera la menor cuantía y, siendo como es, que tal cuantía está asignada por competencia a los Juzgados civiles Municipales, se remitirá la actuación para conocimiento de los mismos. En otras palabras, según la decisión proferida por la segunda instancia, la ejecución no procede sino respecto de quien ostentó el daño, limitado a los perjuicios materiales, excluyendo los morales, lo que decanta en la suma de \$112'525.114.00, y para la data en que fue incoada la acción, la cuantía a partir de la que este despacho conocía, apenas asciende a la suma \$131'670.300.00. Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2º. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ (2)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 30 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00557 00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, **SE REQUIERE a la actora**, para que (i) allegue los originales base de la acción.

Así mismo, para que (ii) tramite los oficios de medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G. del P., los cuales se encuentran elaborados y/o (iii) notificar a la parte pasiva.

Las anteriores cargas, en el término previsto en el artículo 317 del C.G. del P., so pena de declarar el desistimiento tácito.

Secretaría controle términos.

Notifíquese,

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL  
DEL CIRCUITO  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 050, fijado

Hoy Marzo 30 de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA  
Secretaria